

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-191/2015

RECORRENTE: ANA GABRIELA
SALDAÑA CHÁVEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN EL
DISTRITO FEDERAL

MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR
OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIOS: MAURICIO I. DEL
TORO HUERTA Y JORGE ALBERTO
MEDELLIN PINO

México, Distrito Federal, a treinta de mayo de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta SENTENCIA en el recurso de reconsideración al rubro identificado, en el sentido de **confirmar** la sentencia emitida en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con número de expediente SDF-JDC-376/2015, por parte de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal¹, con sede en el Distrito Federal, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

¹ En adelante Sala Regional o Sala responsable.

I. ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral. El siete de octubre de dos mil catorce dio inicio el proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal, para elegir diputados y diputadas locales y jefaturas delegacionales.

2. Solicitud de registro. El veinte de marzo de dos mil quince, el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo presentaron ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal², solicitud de registro en común a favor de la fórmula compuesta por Evangelina Hernández Duarte y Martha del Rocío Rodríguez Ortiz, como propietaria y suplente respectivamente, para ser registradas como candidatas en la elección de diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el Distrito electoral XXVI.

3. Negativa de Registro. El dieciocho de abril siguiente, el Consejo General del Instituto local aprobó el **Acuerdo ACU-497-15**, por el cual negó el registro de la referida fórmula.

4. Demanda de juicio ciudadano local. En contra del acuerdo anterior, el veintiuno de abril de ese año, Evangelina Hernández Duarte presentó ante el Tribunal Electoral del Distrito Federal³ demanda de juicio ciudadano, al que correspondió el número de expediente TEDF-JLDC-100/2015.

² En adelante Instituto local.

³ En adelante Tribunal local.

5. Escrito presentado por la actora con la finalidad de ser reconocida como tercera interesada. El veinticuatro de abril del mismo año, la ahora recurrente Ana Gabriela Saldaña Chávez y Libertad Ivonne Flores Baena, presentaron escrito ante el Tribunal local con la finalidad de ser reconocidas como terceras interesadas, ostentándose como precandidatas registradas, como propietaria y suplente, respectivamente, para contender por el principio de mayoría relativa en la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

6. Resolución del juicio local. El treinta de abril del año en curso, el Tribunal local dictó sentencia, en el sentido de revocar el acuerdo impugnado y ordenar al Consejo General del Instituto local el registro de la fórmula encabezada por Evangelina Hernández Duarte, siempre y cuando se cumplieran con los demás requisitos establecidos. En dicho fallo no se reconoció a la ahora recurrente Ana Gabriela Saldaña Chávez y a Libertad Ivonne Flores Baena el carácter de terceras interesadas.

7. Promoción de juicio ciudadano federal. En contra de dicha resolución, el cuatro de mayo siguiente, la ahora recurrente presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, mismo que quedó registrado con número de expediente SDF-JDC-376/2015.

8. Sentencia impugnada. El veinte de mayo del año en curso, la Sala Regional emitió resolución, en el sentido de confirmar la resolución impugnada. Entre otros aspectos, la Sala determinó

que para el reconocimiento como tercera interesada de la ahora recurrente bastaba que manifestara su interés en que prevaleciera el acto impugnado y aludiera a un derecho incompatible con Evangelina Hernández Duarte, como lo hizo, al señalar que en caso de resultar ésta inelegible, podría ser designada como candidata común del Partido de la Revolución Democrática y Partido del Trabajo, al haber sido precandidata en el proceso interno del primero de los institutos políticos citados.

9. Recurso de reconsideración. Inconforme con la sentencia, el veintitrés del mismo mes y año, Ana Gabriela Saldaña Chávez, interpuso el presente recurso de reconsideración.

10. Turno a ponencia. Recibido el citado medio de impugnación, se ordenó integrar el expediente y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁴

11. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente citado al rubro en la ponencia a su cargo, admitir a trámite el recurso y, al no existir trámite pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de dictar sentencia.

⁴ En adelante Ley de Medios.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medios de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵; 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64, de la Ley de Medios, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia emitida por la Sala Regional Distrito Federal.

2. ESTUDIO DE PROCEDENCIA

El recurso cumple con los requisitos generales y especiales de procedencia, previstos en los artículos 7, 8, 9, 13, párrafo 1, inciso b); 63, 65 y 66 de la Ley de Medios, como se demuestra a continuación.

2.1. Forma. El recurso se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en él se hace constar el nombre y firma autógrafa de la recurrente; el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.

⁵ En lo subsecuente Constitución.

2.2. Oportunidad. El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de tres días previsto en el artículo 66, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

Lo anterior, porque si la sentencia reclamada se notificó a la ahora recurrente, por medio de su autorizado, el veinte de mayo del presente año –como consta en la razón de notificación personal por comparecencia respectiva, surtiendo sus efectos el mismo día, de conformidad con el artículo 26, apartado 1, de la ley citada–, el plazo transcurrió del veintiuno al veintitrés siguiente, siendo que el recurso de reconsideración se presentó el último día de dicho plazo, según se advierte del sello visible en el escrito de agravios.

2.3. Legitimación. El recurso fue interpuesto por parte legítima, en tanto ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que se deben tener como sujetos legitimados para promover el recurso de reconsideración, a quienes tengan legitimación para promover los medios de impugnación ante las Salas Regionales.⁶

Por tanto, si la recurrente estaba legitimada para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales ante la Sala Regional, también tiene legitimación para recurrir la sentencia dictada en el mismo.

2.4. Interés jurídico. La recurrente tiene interés jurídico para interponer el presente recurso, en virtud de que promovió el

⁶ Al respecto pueden consultarse las sentencias SUP-REC-92/2015, SUP-REC-72/2015, SUP-REC-65/2015, SUP-REC-56/2015.

juicio para la protección de los derechos político-electorales que dio lugar a la sentencia recurrida, emitida por la Sala Regional, a la que atribuye la omisión de analizar un planteamiento de constitucionalidad expuesto en su demanda vinculado con el requisito legal de elegibilidad para ocupar el cargo de diputado local a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

2.5. Definitividad. Se cumple con este requisito, ya que la sentencia impugnada se emitió dentro de un juicio de la competencia de una Sala Regional de este órgano jurisdiccional federal, respecto de la cual no procede algún otro medio de impugnación.

2.6. Requisito especial de procedencia. En la especie se surte el requisito en cuestión por tratarse de una sentencia de fondo emitida por una Sala Regional, en la que, de la lectura integral del escrito de agravios, se advierte que a decir de la recurrente, se omitió analizar el argumento mediante el cual adujo que al inaplicar la fracción II, del artículo 294 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal⁷, el Tribunal Electoral del Distrito Federal no tomó en cuenta que si bien la Constitución Política prevé algunos lineamientos mínimos para la elección popular de ciertos servidores públicos, como en el caso de los diputados, ello no impide que en las legislaciones locales se incluyan requisitos adicionales, de conformidad con lo previsto en el artículo 41, fracción IV constitucional, lo que, con la finalidad de no incurrir en el vicio lógico de petición de principio, debe determinarse en un estudio de fondo del asunto.

⁷ En adelante Código local.

Al respecto es aplicable, en lo conducente, la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 10/2011, consultable a foja seiscientos diecisiete a seiscientos diecinueve de la “Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, volumen 1, intitulado “Jurisprudencia”, publicada por este Tribunal Electoral, con el rubro: “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.”

3. ESTUDIO DE FONDO

3.1. Consideraciones de la Sala Superior

Como ya se adelantó, la recurrente aduce esencialmente que la Sala responsable omitió analizar el planteamiento de constitucionalidad expuesto en su demanda de juicio ciudadano federal, consistente en que si bien la Constitución Política establece lineamientos mínimos para la elección popular de ciertos servidores públicos, ello no impide que las legislaturas locales establezcan requisitos adicionales para ocupar un cargo, según lo previsto en el artículo 41, fracción IV constitucional, como el estipulado en el 294, fracción II, del Código electoral local, por lo que no procedía su inaplicación implícita.

El agravio es **inoperante**, pues aun cuando la Sala responsable omitió analizar la cuestión de constitucionalidad planteada por la ahora recurrente, lo cierto es que de la interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 116, fracciones II y IV, inciso c), número 4, 122, Base Primera, fracción II de la Constitución Política; 36, párrafo tercero, fracción X, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal⁸, se advierte que el requisito de elegibilidad previsto en el artículo 294, fracción II, del Código electoral local, en la porción normativa que establece que son requisitos para desempeñar un cargo de elección popular “(...) ocupar un cargo de dirección (...) en los órganos electorales, en el ámbito federal, estatal o del Distrito Federal (...) antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate”, si bien complementa el bloque de constitucionalidad en material electoral correspondiente al Distrito Federal, sin embargo, no es dable analizar su razonabilidad, porque el cargo del titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social, Transparencia y Protección de Datos del Instituto local, que ocupaba la ahora candidata a diputada local Evangelina Hernández Duarte, no es de dirección.

Para corroborar la decisión anterior, resulta pertinente tener presente lo siguiente:

a) Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal.

⁸ En adelante Estatuto de Gobierno.

Al analizar el acuerdo mediante el cual el Instituto local negó el registro como candidata a diputada local a Evangelina Hernández Duarte, en esencia, el Tribunal local sostuvo lo siguiente:

- Si bien el numeral 37, párrafo cuarto del Estatuto de Gobierno fue tomado en cuenta por el instituto como fundamento de su determinación, no advirtió que entrañaba un conflicto respecto del diverso 294, fracción II, del Código Electoral, al ampliar el catálogo de impedimentos para un cargo de elección popular, por lo cual dejó de observar la obligación que deriva del artículo 1º párrafo segundo, de la Constitución, al no atender el principio pro persona.

- De los artículos 122 Apartado C, Base Primera, fracción II, en relación con los diversos 55 y 59, de la Constitución Política, no se desprende como impedimento para ocupar el cargo de diputado a la Asamblea Legislativa haberse desempeñado en un órgano electoral en el puesto desempeñado por la actora.

Por tanto, el impedimento incluido en la fracción II del artículo 294 del Código Electoral carece de base constitucional, pues dicha porción normativa excede lo previsto en el Estatuto de Gobierno, tanto por los sujetos que considera, como por el plazo para la separación del mismo.

- La circunstancia de que el numeral 294 fracción II del Código Electoral exceda lo dispuesto en el Estatuto de Gobierno, por sí misma no torna inconstitucional dicho

precepto; empero, entraña un conflicto entre normas de distinta jerarquía, al regular de manera diferente una misma situación, que implica privilegiar la aplicación del Estatuto, atendiendo al principio general del derecho que dispone que la norma superior deroga a la inferior.

- La interpretación realizada por el Instituto local resulta restrictiva pues limita el derecho a ser votada de la actora, a partir de una condición que es ajena a las calidades inherentes a ésta, con lo cual contradice lo previsto en la Convención Americana y viola el numeral 35, fracción II de la Constitución.

- El Consejo General del Instituto local solamente efectuó una interpretación gramatical cuando debió haber realizado una interpretación sistemática dada la categoría de fundamental que tiene el derecho a ser votado.

- Una interpretación conforme a la Norma Fundamental, hubiera permitido advertir que el impedimento contenido en la fracción II del artículo 294 del Código Electoral, no se ajusta a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad que deben observarse al desarrollar o modalizar los requisitos para la elección de ciertos servidores públicos.

b) Escrito inicial de demanda del juicio ciudadano federal.

De la lectura integral de la demanda de juicio ciudadano federal, se advierte que la ahora recurrente sostuvo sustancialmente que:

- Es infundada la inaplicación de la fracción II, del artículo 294 del Código local, en tanto la única condición es que se sujete a las bases establecidas en el Estatuto de Gobierno, según lo previsto en el artículo 112, apartado C, Base Primera, fracción V, inciso f), de la Constitución Política, como acontece en el caso.

- Si bien la Constitución Política prevé algunos lineamientos mínimos para la elección popular de ciertos servidores públicos, como es el caso de los diputados, ello no impide que las legislaciones locales incluyan requisitos adicionales, de conformidad con el artículo 41, fracción IV constitucional, como el previsto por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en Código local.

- Uno de los requisitos exigidos por la Constitución en relación con el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal para ocupar un cargo de elección popular es la separación del cargo como funcionario noventa días previos a la celebración de la elección.

- A propósito de dichos argumentos, la ahora recurrente citó y transcribió el contenido de los artículos 41, fracción IV, 55 y 122 de la Constitución Política; y 37 del Estatuto de Gobierno.

c) Sentencia de la Sala Regional.

A través de la resolución impugnada, la Sala Regional determinó que la actora:

- Se limitó a señalar que el análisis del Tribunal local es sesgado, incorrecto y no exhaustivo, sin combatir frontalmente los argumentos de la sentencia, en relación a que la norma no debía de analizarse gramaticalmente sino de manera sistemática, y que si bien el artículo del Código local pertenece al sistema, existe otra norma de mayor jerarquía que regula el mismo aspecto y se encuentra en el artículo 37, párrafo cuarto, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal que junto con la Constitución integra bloque de constitucionalidad en materia electoral.

- No combate con argumentos que en la sentencia del Tribunal local se indica que la Constitución Política, en los artículos 122 Apartado C, Base Primera, fracción II, en relación con los diversos 55 y 59, no se desprende como impedimento para ocupar el cargo de Diputado a la Asamblea Legislativa, haberse desempeñado en un órgano electoral, ello aunado a que estatutariamente, sí se prevé una hipótesis en ese sentido, pero limitada a ciertos cargos. Además de que la antelación prevista para separarse del cargo, es solamente de tres años.

- No se pronunció respecto a la existencia de ese conflicto de normas y la solución dada por el Tribunal local, por lo que no supera con argumentos la determinación de inaplicabilidad del precepto local en cuestión.

De la confrontación entre lo expuesto en la demanda del juicio ciudadano federal y lo resuelto en la sentencia recurrida, se aprecia que, como lo sostiene la recurrente, la responsable omitió pronunciarse sobre el requisito de elegibilidad al cargo de diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal previsto en el Código electoral, a la luz de su argumento de constitucionalidad; sin embargo, el análisis que esta Sala Superior realiza respecto de dicho tópico evidencia, que resulta innecesario realizar el estudio de constitucionalidad, porque no se surte el supuesto previsto en la norma, como se explica enseguida.

En efecto, a partir de la interpretación sistemática de los artículos 122, apartado A, fracción II y apartado C, Base Primera, fracción V, inciso f) y 116, fracción IV, incisos b) al i) de la Constitución Política, así como del alcance que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dado al Estatuto de Gobierno, ambas normas constituyen un bloque de constitucionalidad en materia electoral al que deben sujetarse las normas locales.

Sobre el Estatuto de Gobierno, la Corte ha sostenido que:

1. Es la norma esencial que expedida por el Congreso de la Unión, desarrolla el contenido del artículo 122 constitucional, por lo tanto, este precepto constitucional es su fundamento.

2. Estructura el sistema de fuentes local, ya que establece los requisitos de creación de las normas expedidas por los órganos de gobierno locales y desarrolla las distintas competencias de éstos.

3. En el nivel federal, tiene igual valor jerárquico a las demás leyes del Congreso de la Unión, en tanto es expedido por éste. A nivel local, goza del atributo de ser superior en relación con las autoridades del Distrito Federal, las cuales deberán estar a lo dispuesto por el citado Estatuto.

4. La jerarquía normativa es el principio esencial del sistema de fuentes del derecho, porque en él se encuentra la exigencia de que las diversas normas hayan sido creadas y reguladas por normas secundarias de rango superior, pues la validez de una norma depende esencialmente de que ésta respete aquellas normas que están por encima de ella en la escala jerárquica.

5. El rango de cada tipo de norma jurídica en la cadena jerárquica viene generalmente establecido de modo expreso por la norma secundaria que lo crea y lo regula. En este sentido, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal encuentra su fundamento en el artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así entonces, al encontrarse el fundamento del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal en el artículo 122 de la

Constitución Política, el respeto a la jerarquía constitucional es un requisito para la validez de dicho Estatuto, y el respeto a lo dispuesto por éste, es un requisito de validez para las actuaciones de todas las autoridades del Distrito Federal.

Resulta pertinente la jurisprudencia P./J. 18/2007, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, Mayo de 2007, página: 1641, de rubro: “ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL. JUNTO CON LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS INTEGRA BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL.”

El artículo 122, Base Primera, fracciones I y II, de la Constitución Política, establece:

Artículo 122. (...)

(...)

BASE PRIMERA. Respecto a la Asamblea Legislativa:

I. Los Diputados a la Asamblea Legislativa serán elegidos cada tres años por voto universal, libre, directo y secreto en los términos que disponga la Ley, la cual deberá tomar en cuenta, para la organización de las elecciones, la expedición de constancias y los medios de impugnación en la materia, lo dispuesto en los artículos 41, 60 y 99 de esta Constitución;

II. Los requisitos para ser diputado a la Asamblea no podrán ser menores a los que se exigen para ser diputado federal. Serán aplicables a la Asamblea Legislativa y a sus miembros en lo que sean compatibles, las disposiciones contenidas en los artículos 51, 59, 61, 62, 64 y 77, fracción IV de esta Constitución;

(...)

Al respecto, en el artículo 37 del Estatuto de Gobierno se establece:

Artículo 37. La Asamblea Legislativa del Distrito Federal se integrará por 40 diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales y 26 diputados electos según el principio de representación proporcional. La demarcación de los distritos será realizada por el Instituto Nacional Electoral, conforme a lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Los diputados a la Asamblea Legislativa serán electos cada tres años y por cada propietario se elegirá un suplente del mismo género.

La Asamblea Legislativa podrá expedir convocatorias para elecciones extraordinarias con el fin de cubrir las vacantes de sus miembros electos por mayoría relativa. Las vacantes de sus miembros electos por el principio de representación proporcional, serán cubiertas por aquellos candidatos del mismo partido que sigan en el orden de la lista respectiva, después de habersele asignado los diputados que le hubieren correspondido.

Son requisitos para ser diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal:

(...)

X. No haber sido Consejero Presidente o Consejero del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, o Magistrado Presidente o Magistrado del Tribunal Electoral del Distrito Federal, a menos que haya concluido su encargo o se haya separado del mismo, al menos tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral local correspondiente.

De los preceptos transcritos, se advierte que el Poder revisor dispone en el artículo 122 constitucional que los requisitos para acceder al cargo de diputado a la Asamblea Legislativa no podrán ser menores a los exigidos para diputado federal, sin mayor precisión.

Y también se aprecia una hipótesis específica y delimitada prevista en el Estatuto, en el sentido de que no serán elegibles quienes hayan ocupado los cargos de Consejero Presidente, Consejero Electoral del Consejo General del Instituto Electoral,

o Magistrado Electoral en el Distrito Federal, al menos tres años antes del inicio del proceso electoral local.

Ahora, ese marco general se complementa con lo sustentado por esta Sala Superior, en el sentido de que el artículo 116, fracción II, de la Norma Fundamental traza lineamientos esenciales que deben orientar a las legislaturas de los Estados en la normativa que emitan para la integración de sus diputaciones locales⁹.

Por ejemplo, se impone la necesidad de respetar una regla de proporcionalidad para definir el número de legisladores que pueden establecerse en cada entidad federativa, atendiendo a los habitantes que tienen en cada caso; de instaurar un sistema electoral a partir de un esquema mixto (mayoría relativa y representación proporcional), pero no se advierte alguna previsión concreta que imponga la necesidad de recoger en la legislación el mismo modelo de requisitos de elegibilidad previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para ser diputado federal.

Por ello, esta Sala estimó que el diseño que dimana del artículo 116, fracción II, de la norma básica, evidencia un amplio espacio de configuración legislativa para definir el sistema electoral que más se ajuste a las condiciones y necesidades concretas de la entidad federativa, lo que encuentra justificación en el carácter federal que se reconoce en el Estado mexicano en el artículo 40 de la propia Constitución.

⁹ En el expediente SUP-REC-238/2012.

En esa línea, se advierte que la fracción IV, inciso c), número 4º, del propio artículo 116 constitucional dispone:

Artículo 116 (...)

(...)

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

(...)

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:

(...)

4o. Los consejeros electorales estatales y demás servidores públicos que establezca la ley, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia. Tampoco podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.

De lo anterior, es factible concluir que los requisitos de elegibilidad para el cargo de diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en principio, están dispuestos en la Constitución Política y Estatuto de Gobierno, sin embargo, son susceptibles de complementarse por propia disposición constitucional a través de lo previsto en ley.

En ese contexto normativo, el Código Electoral del Distrito Federal prevé que son requisitos para ocupar un cargo de elección popular, **además** de los señalados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General y el Estatuto de Gobierno, el siguiente:

Artículo 294. (...)

(...)

II. No desempeñarse como Magistrado Electoral, Consejero Electoral u ocupar un cargo de dirección o en el Servicio Profesional de carrera en los órganos electorales, en el ámbito federal, estatal o del Distrito Federal, salvo que se separe de su cargo cinco años antes de la fecha del inicio del proceso electoral de que se trate;

(...)

Como se advierte, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, entre otros, establece que son requisitos para ocupar un cargo de elección popular no desempeñar o haber desempeñado un **cargo de dirección** en los órganos electorales en el ámbito federal, estatal o del Distrito Federal, salvo que se separe cinco años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate; requisito en relación con el cual no procede el examen de sus condiciones de validez porque el cargo de Titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social, Transparencia y Protección de Datos Personales, desempeñado por la ahora candidata a diputada a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, Evangelina Hernández Duarte, no es de “dirección”, entendiendo el vocablo “dirigir”, en su acepción gramatical, como gobernar, regir, dar reglas¹⁰, como se comprueba enseguida.

¹⁰ De acuerdo con el diccionario de la Real Academia Española, dirigir es: (Del lat. *dirigēre*). 1. tr. Enderezar, llevar rectamente algo hacia un término o lugar señalado. U. t. c. prnl. 2. tr. Guiar, mostrando o dando las señas de un camino. 3. tr. Poner a una carta, fardo, caja o cualquier otro bulto las señas que indiquen a dónde y a quién se ha de enviar. 4. tr. Encaminar la intención y las operaciones a determinado fin. 5. tr. Gobernar, regir, dar reglas para el manejo de una dependencia, empresa o pretensión. 6. tr. Aconsejar y gobernar la conciencia de alguien. 7. tr. Orientar, guiar, aconsejar a quien realiza un trabajo. 8. tr. Dedicar una obra de ingenio. 9. tr. Aplicar a alguien un dicho o un hecho. 10. tr. Conjuntar y marcar una determinada orientación artística a los componentes de una orquesta o coro, o a quienes intervienen en un espectáculo, asumiendo la responsabilidad de su actuación pública.

En efecto, conforme con lo previsto en los artículos 65, 79, 81 y 82, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Distrito Federal, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Distrito Federal tiene a su cargo coordinar, supervisar y dar seguimiento al cumplimiento de los programas y atribuciones, entre otras, de las unidades técnicas, entre las que se encuentra, la de Comunicación Social, Transparencia y Protección de Datos Personales. Las funciones de estas unidades deben estar encaminadas a prestar un apoyo a las demás áreas del instituto, debido a que son áreas especializadas.

Lo anterior se corrobora con lo previsto en los artículos 4, fracciones V, numeral 1), VI, numeral 1), 5, fracción III, numeral 2), inciso a), 21, fracciones II, IV, V, VII, VIII, X, XVIII, 36, fracciones I, II y VIII, y 37 del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal, cuyo texto dice:

Artículo 4. Para el ejercicio de sus atribuciones, el Instituto Electoral cuenta con la estructura siguiente:

- I. Consejo General;
- II. Comisiones Permanentes;
- III. Presidencia del Instituto Electoral;
- IV. Junta;
- V. Órganos Ejecutivos:
 - 1) **Secretaría Ejecutiva;**
 - (...)
- VI. **Unidades Técnicas** de:
 - 1) Comunicación Social, Transparencia y Protección de Datos Personales;
 - (...)

Artículo 5. Para efectos administrativos y orgánicos las áreas del Instituto Electoral estarán adscritas de acuerdo a lo siguiente:

- I. Consejo General:
- II. Presidencia del Instituto Electoral:
 - 1) Secretaría Ejecutiva, y
 - (...)

III. Secretaría Ejecutiva:

(...)

2) Unidades Técnicas:

a) Comunicación Social, Transparencia y Protección de Datos Personales;

(...)

Artículo 21. Son atribuciones del **Secretario Ejecutivo:**

(...)

II. **Remitir a** los Consejeros Electorales, los Representantes de partido, los Directores Ejecutivos y **Titulares de las Unidades, los acuerdos, resoluciones y las actas de las sesiones aprobados por el Consejo General;**

(...)

IV. Recibir y atender las solicitudes de apoyo técnico e información, así como las consultas que le sean formuladas directamente por los Consejeros Electorales;

V. Acordar con el Consejero Presidente los asuntos de su competencia;

(...)

VII. Emitir circulares internas, en el ámbito de sus atribuciones, las cuales serán obligatorias para quienes estén dirigidas;

VIII. **Establecer con** los Directores Ejecutivos y **Titulares de las Unidades, los mecanismos de coordinación de sus trabajos;**

(...)

X. **Convocar a los** Directores Ejecutivos y **Titulares de las Unidades a reuniones de trabajo para definir las actividades de las mismas cuando se trate de materias que las involucren de manera conjunta y, en su caso, solicitar la coordinación del Secretario Administrativo;**

(...)

XVIII. Las demás que le confieran el Consejo General y la normativa que rige al Instituto Electoral.

Artículo 36. Son atribuciones de las y los Titulares de las Unidades, con excepción del o la Titular de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización:

I. Acordar con el Secretario Ejecutivo los asuntos de su competencia;

II. Cumplir las instrucciones que emita el Consejo General, las Comisiones, los Comités, la Junta, y los Secretario Ejecutivo y Administrativo, en el ámbito de sus atribuciones;

(...)

VIII. Formular los anteproyectos de Programa Operativo Anual y de presupuesto de la Unidad Técnica a su cargo y presentarlos a las Secretarías Ejecutiva o Administrativa, de conformidad con los criterios generales y los procedimientos aprobados por la Junta;

(...)

Artículo 37. A la **Unidad Técnica de Comunicación Social, Transparencia y Protección de Datos Personales** corresponde:

- I. Diseñar, producir y difundir las acciones para fortalecer la imagen institucional y consolidar la comunicación institucional;
- II. Llevar a cabo la difusión integral de las actividades institucionales;
- III. Presentar al Secretario Ejecutivo la propuesta anual de la Estrategia de Difusión Institucional, para ser sometida a consideración de la Junta. La estrategia deberá procurar difundir de manera eficaz y eficiente los programas, políticas y actividades institucionales;
- IV. Planear, organizar, dirigir, coordinar y supervisar las acciones que permitan el constante suministro de información institucional a los diferentes medios de comunicación;
- V. Operar las relaciones públicas e interinstitucionales;
- VI. Organizar conferencias de prensa, foros y entrevistas necesarias para la difusión de los planes, programas y actividades institucionales;
- VII. Elaborar la síntesis informativa y reportes de monitoreo de medios de comunicación impresos y electrónicos de actividades institucionales y temas de interés;
- VIII. Ejecutar el Programa Operativo Anual aprobado por el Consejo General, respecto a los proyectos de comunicación social, transparencia y protección de datos personales elaborados por la propia Unidad;
- IX. Apoyar a la Secretaría Ejecutiva para supervisar la correcta aplicación del Manual de Identidad Gráfica Institucional y, en su caso, proponer actualizaciones al mismo;
- X. Presupuestar y atender las solicitudes de inserciones y encartes en medios impresos e Internet que se requieran para difundir las actividades del Instituto Electoral y gestionar su publicación;
- XI. Realizar la cobertura informativa y supervisar la transmisión de los eventos institucionales a través del Circuito Cerrado de Televisión e Internet;
- XII. Supervisar y emitir opinión técnica en la planeación y producción de materiales de difusión internos y externos;
- XIII. Coadyuvar en la producción de materiales audiovisuales que requieran las diferentes áreas;
- XIV. Asesorar a las áreas en la organización de eventos institucionales en cuanto al manejo adecuado de la imagen institucional;
- XV. Coordinar la imagen gráfica y supervisar la administración del sitio de Internet del Instituto Electoral, con base en los contenidos generados por las diferentes áreas;
- XVI. Supervisar la actualización y dar mantenimiento, con el apoyo de la Unidad Técnica de Servicios Informáticos, al sitio de Internet del Instituto Electoral;
- XVII. Operar la Oficina de Información Pública del Instituto Electoral;
- XVIII. Recibir, tramitar y notificar la respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública, de conformidad con lo establecido en la Ley de Transparencia;

- XIX. Recibir las solicitudes de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales en posesión del Instituto Electoral a cuya tutela estará el trámite de las mismas, conforme a lo establecido en las Leyes de Transparencia y de Protección de Datos Personales del Distrito Federal, así como en los Lineamientos en la materia;
- XX. Facilitar el acceso a la información pública generada, administrada, o en poder del Instituto Electoral, de acuerdo a lo dispuesto en el Código y en la ley (sic) de Transparencia;
- XXI. Difundir, en el sitio de Internet del Instituto Electoral, la información generada por las distintas áreas del mismo, con apego a la Ley de Transparencia;
- XXII. Coadyuvar en el diseño y aplicación de estrategias y campañas de promoción del voto, de difusión de la cultura democrática y de participación ciudadana;
- XXIII. Administrar las cuentas institucionales de redes sociales;
- XXIV. Actualizar la videoteca y el archivo fotográfico de las sesiones del Consejo General y demás actividades institucionales;
- XXV. Proporcionar material fotográfico y de video sobre eventos públicos a los representantes de los medios de comunicación que así lo soliciten para el cumplimiento de su labor informativa en los que participe el Instituto Electoral, y
- XXVI. Las demás que le confiera la normativa que rige al Instituto Electoral.

De los preceptos transcritos, se desprende que la Unidad Técnica que se analiza no tiene facultades de dirección, entendida en su acepción gramatical, sino más bien de colaboración con las demás áreas del instituto, a las cuales les brinda el apoyo técnico para la difusión de las actividades que realizan a fin de cumplir con sus atribuciones.

Por ejemplo, a la Unidad le corresponde hacer la propuesta anual de la estrategia de difusión institucional, la cual previamente se somete a la consideración del titular de la Secretaría Ejecutiva (que es de quien depende la unidad) y, posteriormente es sometida a consideración de la Junta (órgano colegiado encargado de velar por el buen desempeño y funcionamiento administrativo de los órganos del instituto, integrado por el Presidente del Instituto, los titulares de la

Secretaría Ejecutiva y de las Direcciones Ejecutivas, con derecho a voz y voto, y el titular de la Secretaría Administrativa, quien funge como secretario de la junta).

Asimismo, la Unidad se encarga solo de ejecutar el programa operativo anual aprobado por el Consejo General, respecto a los proyectos de comunicación social, transparencia y protección de datos personales elaborados por la propia unidad; apoya a la secretaría ejecutiva en aspectos como la supervisión de la aplicación del Manual de Identidad Gráfica Institucional, el cual es aprobado por el Consejo General; recibe por parte del titular de la Secretaría Ejecutiva los acuerdos, resoluciones y actas de sesiones aprobados por el Consejo General, entre otras que no conllevan una decisión final en las áreas de su competencia, pues la misma corresponde al Secretario Ejecutivo, a la Junta o al Consejo General del Instituto local.

Como se aprecia, las funciones encomendadas a la Unidad Técnica no están dirigidas a que ésta establezca las directrices en el área de comunicación social, sino solo a dar el soporte técnico y la colaboración institucional para que sean los órganos de dirección o ejecutivos los que determinen la manera como se van a llevar a cabo las relaciones institucionales e interinstitucionales de comunicación social, tan es así, que en el reglamento no se le concede al titular de esas unidades alguna facultad o atribución específica (en lo individual) que pueda resultar vinculante para el instituto local, a diferencia de lo que acontece con el Presidente, los Consejeros Electorales o los titulares de las Secretarías Ejecutiva y Administrativa, quienes

sí tienen esas potestades (artículos 10, 15, 21 y 23 del Reglamento citado), pues solo se reconocen atribuciones a la unidad, como área del instituto.

Por tanto, al no tener funciones de dirección la Unidad Técnica en la que se desempeñaba como titular Evangelina Hernández Duarte, los agravios de la parte recurrente respecto a que debió aplicarse lo previsto en el Código electoral local devienen inoperantes, pues aun cuando es verdad que la Sala Regional no se pronunció respecto a este tema, resulta innecesario realizar el examen de razonabilidad, al no darse el supuesto normativo. En consecuencia, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

III. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se confirma la sentencia emitida el veinte de mayo de dos mil quince por la Sala responsable, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SDF-JDC-376/2015, aunque por una razón distinta.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la recurrente; **por correo electrónico**, a la Sala Regional Distrito Federal, al Tribunal Electoral y al Consejo General del Instituto Electoral, ambos del Distrito Federal, y **por estrados** a los demás interesados.

Devuélvanse los documentos originales a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO